

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO

B.O.P. de Salamanca núm. 10, de 16 de Enero de 2.009.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se derivan muy diversas consecuencias para el individuo y la sociedad. Este problema genera una considerable preocupación social y moviliza a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar darle solución.

No obstante, el carácter dinámico del abuso de drogas ha determinado que ciertos hábitos culturalmente arraigados y socialmente aceptados, como el consumo de bebidas alcohólicas, hayan experimentado considerables modificaciones, en especial en el colectivo de jóvenes y adolescentes, y que hayan aparecido nuevos patrones de consumo de drogas ilegales y nuevos perfiles de consumidores ligados a un contexto de ocio y diversión.

En este contexto de transformaciones, la Ley 3/1994, de 29 Marzo, de Prevención, Asistencia e Integración social de drogodependientes de Castilla y León fue modificada por la Ley 3/2007, de 7 Marzo, con el fin de ajustarla a las exigencias actuales y a los desafíos que es preciso afrontar en los próximos años.

El nuevo marco legal existente en la Comunidad Autónoma en materia de drogodependencias hace necesario actualizar la Ordenanza Municipal para la Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo actualmente en vigor.

La Constitución Española en su Título I, artículo 43.2, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y establece que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios.

En este sentido, el Ayuntamiento de Salamanca pretende desarrollar una política integral de prevención del consumo de drogas y de reducción de los daños asociados al mismo, así como de integración social y laboral de drogodependientes a través del Plan Municipal sobre Drogas, al tiempo que se persigue reforzar los mecanismos de coordinación y de participación social para el desarrollo de dicho Plan.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto, dentro del marco competencial atribuido al Ayuntamiento de Salamanca, establecer y regular las medidas y actuaciones que permitan a la Administración municipal la prevención del consumo de drogas, especialmente de bebidas

alcohólicas y tabaco, la reducción de los daños y la integración social de drogodependientes en su ámbito territorial respectivo.

Artículo 2.- COMPETENCIAS.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 14/1986, de 25 Abril, General de Sanidad, la Ley 3/1994, de 29 Marzo, sobre Prevención, Asistencia e Integración social de Drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 Marzo, y las previsiones y procedimientos contemplados en la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Sin perjuicio de las demás competencias atribuidas, corresponde al Ayuntamiento de Salamanca:

- 1) Establecer los criterios que regulan la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
- 2) Regular y autorizar, con carácter excepcional y ocasional, la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública cuando la legislación vigente lo permita.
- 3) Otorgar las pertinentes licencias municipales para la apertura de locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
- 4) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de reducción de la oferta que se establecen en el Título III de la Ley 3/1994, de 29 Marzo, modificada por la Ley 3/2007, de 7 Marzo, y de un modo muy especial, por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones previstas en esta Ordenanza, ejerciendo la función inspectora y potestad sancionadora que el ordenamiento jurídico le atribuye.
- 5) Aprobar Planes Municipales sobre Drogas, de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Regional sobre Drogas, en los que se incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los Centros de Acción Social.
- 6) Colaborar con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.
- 7) Coordinar los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito municipal.
- 8) Apoyar a las asociaciones y entidades que desarrollen en el municipio actividades previstas en el Plan Regional y Municipal sobre Drogas.
- 9) Formar en materia de drogas al personal propio.
- 10) Constituir comisiones locales de participación social y coordinación en el término municipal de Salamanca.

Artículo 3.- NORMATIVA APLICABLE.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, resultará de aplicación lo dispuesto en la Ley 3/1994, de 29 Marzo, sobre Prevención, Asistencia e Integración social de Drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 Marzo, la Ley 28/2005, de 26 Diciembre, de Medidas Sanitarias frente al

Tabaquismo y Reguladora de la Venta, Suministro, Consumo y Publicidad de los productos del tabaco, el Decreto 115/2007, de 22 Noviembre, por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como las demás disposiciones concordantes.

Artículo 4.- DEFINICIONES.

A los efectos contemplados en la presente Ordenanza y en el marco de la misma, tienen la consideración de drogas institucionalizadas las bebidas alcohólicas y el tabaco.

Se entiende igualmente a los presentes efectos por drogodependencia cualquier alteración del comportamiento que afecta al estado físico, psicológico y/o social del individuo y que se caracteriza por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de drogas.

TITULO II.- LIMITACIONES Y PROHIBICIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD, PROMOCION, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

CAPITULO I.- PUBLICIDAD Y PROMOCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 5.- LIMITACIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD Y PROMOCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 Noviembre, General de Publicidad, la promoción y publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas deberá respetar las condiciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en el Capítulo I del Título III de la Ley 3/1994, de 29 Marzo, sobre Prevención, Asistencia e Integración social de Drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 Marzo.

Artículo 6.- PROHIBICIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD Y PROMOCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

1.- Se prohíbe realizar cualquier forma escrita, gráfica, oral, visual o alegórica, directa o indirecta, de publicidad de bebidas alcohólicas, en:

- a) Los centros y dependencias de las Administraciones públicas y otros entes públicos.
- b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
- c) Los centros docentes y formativos, independientemente de la edad del alumnado y del tipo de enseñanza.
- d) Los centros destinados mayoritariamente a un público menor de 18 años.
- e) Las instalaciones y recintos deportivos, cuando se celebren en ellos competiciones o acontecimientos deportivos, o actividades destinadas fundamentalmente a menores de 18 años.
- f) Los espectáculos cinematográficos recomendados para todos los públicos o para menores de 18 años.
- g) Los espectáculos teatrales, musicales, culturales y de otro tipo dirigidos fundamentalmente a menores de 18 años.

- h) El interior y el exterior de los medios de transporte público, incluidas las estaciones de autobuses urbanos e interurbanos y sus paradas intermedias, las estaciones de ferrocarril y los aeropuertos, excepto sus zonas internacionales.
- i) Las vías, zonas y espacios públicos que se encuentren a una distancia lineal inferior a cien metros de la entrada de los centros educativos a los que acuden menores de edad, o en lugares que sean ostensiblemente visibles desde los mismos.

2.- Se prohíbe cualquier tipo de anuncio o publicidad que induzca o fomente el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, considerándose como tales aquellos que establezcan ofertas promocionales, precios decrecientes al aumentar los consumos, gratuidad total o parcial del consumo de alcohol en cualquiera de sus formas, regalos por consumo, degustaciones gratuitas y otras iniciativas similares que hagan más atractivas las bebidas alcohólicas con el consiguiente riesgo de estimular un consumo inmoderado de las mismas.

3.- Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En tales actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita de bebidas alcohólicas de cualquier graduación a menores de 18 años. Tampoco estará permitido el acceso a tales recintos de menores de 18 años que no vayan acompañados de personas mayores de edad.

CAPITULO II.- VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Artículo 7.- LICENCIAS.

1.- La venta de bebidas alcohólicas, tanto en lugares de consumo directo como en los de simple expedición, requerirá la obtención previa de las oportunas licencias ambiental y de apertura conforme al procedimiento establecido en la Ley 11/2003, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y demás normas que tengan por objeto el desarrollo reglamentario de la misma, haciéndose constar expresamente en ambas la posibilidad de venta de bebidas alcohólicas.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de lugares de venta y consumo directo o inmediato de bebidas alcohólicas cualquiera de los establecimientos encuadrados, directamente o por asimilación, en las Categorías A, B, C, D y E de la Ordenanza Municipal reguladora de Establecimientos y Actividades, con las limitaciones y consideraciones aplicables a este respecto a cada tipo de establecimiento en función de su Categoría.

3.- El establecimiento de instalaciones ocasionales, móviles o no permanentes tales como casetas, barracas, tenderetes, chiringuitos, caravanas y similares en los que se realice la venta, distribución y/o suministro de bebidas alcohólicas con motivo de fiestas patronales, verbenas, carnavales u otro tipo de eventos públicos o privados con asistencia de un número indeterminado de personas, requerirán para su instalación y ejercicio de dicha actividad de la pertinente licencia o autorización municipal.

Artículo 8.- CRITERIOS DE CONCESION DE LICENCIAS.

1.- Entre dos establecimientos destinados a la venta y consumo directo o inmediato de bebidas alcohólicas se establece un mínimo de veinticinco metros entre sus extremos físicos más próximos, interiores o exteriores. Dicha distancia se medirá por el trayecto más corto existente entre el establecimiento cuya actividad se pretenda poner en funcionamiento y el más próximo existente en las inmediaciones ejerciendo su actividad con las licencias municipales oportunas.

Las limitaciones contenidas en el apartado anterior no afectarán a las ampliaciones, reformas o cambios de actividad que se lleven a cabo sobre actividades y/o establecimientos ya existentes con permiso para la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas.

2.- Los establecimientos destinados únicamente a la expedición de bebidas alcohólicas deberán guardar necesariamente unas distancias mínimas de diez metros entre los ejes de las puertas de acceso al establecimiento y además de cinco metros entre cualquier punto de su fachada y fondo con el establecimiento destinado a la venta y/o venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas más próximo, de tal forma que existan esas distancias de separación mínimas entre cualquier punto del establecimiento con relación al/a los más próximos en tales circunstancias.

3.- Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores se entienden efectuadas sin perjuicio de las aplicables de manera específica a las Zonas de Protección Acústica Especial o cualesquiera otras determinadas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones y/o la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental.

Artículo 9.- CARTELES INDICATIVOS.

1.- Todos aquellos establecimientos públicos en los que se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel informativo con el siguiente texto: "Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. El consumo abusivo de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud. Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007."

2.- Los carteles se situarán en un lugar perfectamente visible en el acceso al establecimiento y en su interior, preferentemente en las zonas destinadas al pago. En los establecimientos de autoservicio los carteles informativos se colocarán además en un lugar perfectamente visible en las zonas específicamente habilitadas para la exposición de bebidas alcohólicas.

3.- En los establecimientos con mostrador el cartel informativo se situará detrás del mismo en un lugar perfectamente visible, a razón de un cartel por cada mostrador.

4.- Los carteles señalizadores tendrán un tamaño mínimo de 21 centímetros de diámetro. La letra del texto "Prohibida la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años" será como mínimo de un cuerpo 40 ó de 40 puntos, y la del texto "El consumo abusivo

de alcohol es causa de accidentes y de problemas graves de salud” de un cuerpo 25 ó de 25 puntos.

Artículo 10.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

1.- No se permitirá la venta ni el consumo directo de bebidas alcohólicas en:

- a) Los centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
- b) Los centros sanitarios y los centros docentes, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto de los centros docentes donde se imparta exclusivamente educación superior.
- c) Los centros sociosanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.
- d) Los centros de asistencia a menores.
- e) Los centros de esparcimiento y ocio destinados a menores de 18 años.
- f) Los espacios recreativos, como parques temáticos u otros lugares de entretenimiento y de divulgación de conocimientos, salvo los expresamente habilitados al efecto.
- g) Las instalaciones y recintos deportivos, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas cuando no se celebren competiciones, acontecimientos deportivos, o actividades dirigidas fundamentalmente a menores de 18 años.
- h) Las gasolineras y estaciones de servicio, salvo en los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes, donde estará permitida la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 18 grados centesimales.
- i) Las áreas de servicio y descanso de las autopistas y autovías, salvo en los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes, donde estará permitida la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 18 grados centesimales.

2.- No se permitirá la venta ni el consumo directo de bebidas alcohólicas superiores a 18 grados centesimales en:

- a) Los centros docentes donde exclusivamente se imparta educación superior, en los lugares expresamente habilitados.
- b) Los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en las gasolineras, estaciones de servicio y áreas de servicio y descanso de autopistas y autovías.
- c) Los espacios expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros y lugares a que se refiere el apartado 1 de este artículo, salvo las actividades estrictamente profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de las bebidas alcohólicas.

3.- No se permitirá en ningún caso la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años en el término municipal de Salamanca.

Artículo 11.- ACCESO DE MENORES A ESTABLECIMIENTOS.

El acceso de los menores de edad a los establecimientos de consumo directo de bebidas alcohólicas, así como el establecimiento de sesiones especiales para menores, se regirán por lo establecido en la legislación específica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 12.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS FUERA DE ESTABLECIMIENTOS.

El consumo de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse dentro del recinto cerrado de los establecimientos autorizados y destinados a dicho consumo directo de bebidas alcohólicas, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento, salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias que puedan contemplar autorizaciones extraordinarias para manifestaciones populares, ferias y fiestas patronales y locales.

Artículo 13.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES MINORISTAS.

Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia de su régimen horario, desde las 22,00 horas y hasta las 07,00 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

Artículo 14.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LA VIA PUBLICA.

No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas, con carácter general. Podrá no obstante autorizarse dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional para manifestaciones populares, ferias y fiestas patronales o locales.

TITULO III.- LIMITACIONES Y PROHIBICIONES RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD, PROMOCION, VENTA Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

Artículo 15.- REMISION NORMATIVA.

Las limitaciones y prohibiciones relacionadas con la publicidad, promoción, venta o suministro y consumo de los productos del tabaco se regirán por lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 Diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, Suministro, Consumo y Publicidad de los productos del tabaco.

TITULO IV.- MEDIDAS DE INTERVENCION.

CAPITULO I.- PLAN MUNICIPAL SOBRE DROGAS.

Artículo 16.- NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL PLAN.

1.- El Plan Municipal sobre Drogas es el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de actuaciones que en materia de drogodependencias se lleven a cabo en el municipio de Salamanca.

2.- La vigencia temporal será fijada en el propio Plan y tendrá en cuenta la establecida en el Plan Regional sobre Drogas.

3.- El Plan Municipal deberá ser evaluable, para lo cual fijará objetivos precisos y los medios de evaluación previstos.

Artículo 17.- ELABORACION Y APROBACION DEL PLAN.

1.- La elaboración el Plan Municipal sobre Drogas corresponderá a la Concejalía competente en materia de drogodependencias, que procederá a su redacción de acuerdo con los objetivos, prioridades, criterios y estrategias que hayan sido establecidos en el Plan Regional sobre Drogas.

2.- En la elaboración del Plan Municipal se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los órganos de participación y coordinación que prevé esta Ordenanza.

3.- Con carácter previo a su discusión por los órganos municipales de gobierno, el Plan Municipal sobre Drogas será enviado a la Consejería competente en materia de drogodependencias de la Junta de Castilla y León para que acredite su ajuste y coordinación con el Plan Regional sobre Drogas.

4.- El Plan Municipal sobre Drogas será aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento a propuesta de la Concejalía competente en materia de drogodependencias.

CAPÍTULO II.- COMISIÓN LOCAL DE COORDINACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN MUNICIPAL SOBRE DROGAS

Artículo 18.- NATURALEZA Y COMPOSICION.

1.- Con el fin de promover la participación social y una acción coordinada con otras Administraciones Públicas y con la iniciativa social, se constituirá una comisión local de coordinación, evaluación y seguimiento del Plan Municipal sobre Drogas en la que estarán representadas las instituciones públicas y privadas implicadas en la intervención en drogodependencias en el municipio.

2.- Dicha comisión estará compuesta al menos por los siguientes miembros:

2.1.- Presidente:

- El titular de la Concejalía competente en materia de drogodependencias.

2.2.- Vocales:

- Uno en representación del Departamento Territorial de la Consejería competente en materia de drogodependencias de la Junta de Castilla y León.

Uno en representación de la Dirección Provincial de Educación.

- Dos en representación de las Asociaciones de Madres y Padres de alumnos con mayor implantación.
- Dos en representación de las centrales sindicales de mayor implantación en el municipio.
- Uno en representación de las organizaciones empresariales.
- Uno en representación de la Federación de asociaciones de vecinos.
- Uno en representación de las asociaciones de profesionales de los medios de comunicación social.

- Un número variable de vocales, según el Ayuntamiento de que se trate, en representación de las entidades privadas sin ánimo de lucro que desarrollan programas específicos de prevención, reducción de los daños e integración social de drogodependientes.
- Uno en representación del ECyL.
- Uno en representación de la Comisión de Asistencia Social de Instituciones Penitenciarias.

Artículo 19.- FUNCIONES DE LA COMISION.

Serán funciones de la comisión local de coordinación, evaluación y seguimiento del Plan Municipal sobre Drogas las siguientes:

- a) Asesorar al Ayuntamiento en materia de drogodependencias.
- b) Informar el Anteproyecto de Plan Municipal sobre Drogas, así como las normas que en materia de drogodependencias dicte el Ayuntamiento.
- c) Informar sobre necesidades detectadas y sobre prioridades de actuación.
- d) Elevar propuestas de actuación al Plan Regional a través de la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León.
- e) Promover una acción coordinada para la ejecución del Plan Municipal sobre Drogas.
- f) Informar, si procede, de las actuaciones que en materia de drogodependencia realiza cada entidad participante en la comisión.
- g) Participar y colaborar en la evaluación y seguimiento del Plan.
- h) Cuantas otras funciones se le atribuyan reglamentariamente.

CAPÍTULO III.- COMISION INTERDEPARTAMENTAL EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS

Artículo 20.- NATURALEZA Y COMPOSICION.

Para impulsar y coordinar las actuaciones del Ayuntamiento en el desarrollo del Plan Municipal sobre Drogas, se constituirá una comisión interna de carácter interdepartamental compuesta por los siguientes miembros:

- El titular de la Concejalía competente en materia de drogodependencias que ejercerá las funciones de Presidente de la Comisión.
- Uno en representación del Departamento de Juventud.
- Uno en representación del Departamento de Deportes.
- Uno en representación del Departamento de Educación.
- Uno en representación del Departamento de Salud.
- Uno en representación del Departamento de Medio Ambiente.
- Uno en representación del Departamento de Acción Social.
- Uno en representación del Departamento de Empleo.
- Uno en representación de la Policía Municipal.

TITULO V.- REGIMEN DE INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 21.- ACTUACION INSPECTORA.

La Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes por razón de la materia objeto de inspección, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar de oficio o a instancia de parte los establecimientos, instalaciones o actividades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza y el resto de las normas aplicables, con objeto de comprobar el cumplimiento de las determinaciones contenidas en las mismas.

El personal que ejerza las funciones de inspección, tendrá la consideración de autoridad y las atribuciones establecidas a tales efectos por la Ley 3/1994, de 29 Marzo, sobre Prevención, Asistencia e Integración social de Drogodependientes de Castilla y León, según la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 Marzo.

Los titulares, gerentes o responsables legales de la actividad, encargados o empleados de los establecimientos e instalaciones, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ordenanza y el resto de la normativa aplicable.

La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Artículo 22.- NORMAS GENERALES.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves e infracciones graves.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto de naturaleza independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones, sin perjuicio de la responsabilidad imputable a las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Ley 30/1992, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto

189/1994, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a la entidad de la infracción, la alteración social y perjuicios causados, riesgo o daño para la salud, beneficio obtenido por el infractor con la conducta sancionada, existencia de intencionalidad, perjuicio causado a menores de edad y reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 23.- INFRACCIONES.

1.- Se consideran infracciones leves, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable:

- a) El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que está prohibido dicho consumo.
- b) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido dicho consumo.
- c) No disponer o no exponer en lugar visible, en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.
- d) La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.
- e) La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.
- f) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 3/1994, de 29 Marzo y disposiciones que se dicten en su desarrollo, así como en la presente Ordenanza, en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves.

2.- Se consideran infracciones graves, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable:

- a) La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.
- b) Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.
- c) La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.
- d) La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.

- e) La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones o establecimientos en los que esté prohibido.
- f) La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato.
- g) La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.
- h) El incumplimiento de los criterios de localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas.
- i) La venta a menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables.
- j) La venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.
- k) La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido.
- l) La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales de consumo directo y/o expedición de bebidas alcohólicas cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas, en los términos contemplados en el art. 6.2 de la presente Ordenanza.
- m) La obstrucción a la acción inspectora que no constituya resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades competentes.
- n) La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.

Artículo 24º. SANCIONES.

1.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable: a) Las infracciones leves, con multa desde TREINTA EUROS hasta SEISCIENTOS EUROS; b) Las infracciones graves, con multa desde SEISCIENTOS UN EUROS hasta DIEZ MIL EUROS, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios, o el doble del beneficio obtenido si éste resultara superior a la cuantía de la multa.

2.- En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de la infracción, trascendencia social notoria o grave riesgo o daño para la salud, las infracciones graves podrán acumular como sanción accesoria la suspensión total o parcial de la actividad o cierre total o parcial de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de CINCO (5) AÑOS.

3.- Las sanciones en forma de multa podrán hacerse efectivas hasta la finalización del plazo de alegaciones al pliego de cargos del correspondiente expediente sancionador, en cuyo

caso se aplicará una reducción del cincuenta por ciento (50%) sobre la cuantía que se haya consignado en el pliego de cargos por el Instructor del expediente.

El pago del importe de la sanción implicará el reconocimiento expreso de la responsabilidad del/de la infractor/a y la terminación del procedimiento, sin que resulte necesario dictar resolución expresa de finalización de dicho procedimiento sancionador.

Artículo 25º.- MEDIDAS CAUTELARES.

1.- La Policía Municipal y/o los Servicios Técnicos Municipales competentes para ejercer funciones de inspección y control, podrá proceder a la intervención cautelar de la totalidad o parte de las bebidas alcohólicas existentes en la vía pública o en los locales, industrias y establecimientos donde se ejerza la venta, distribución, suministro o consumo de tales productos, cuando se carezca de las autorizaciones o licencias correspondientes.

2.- La Policía Municipal y/o los Servicios Técnicos Municipales competentes para ejercer funciones de inspección y control, podrá proceder a la intervención cautelar de la totalidad o parte de los productos del tabaco existentes en la vía pública o en los locales, industrias y establecimientos donde se ejerza la venta, distribución o suministro de tales productos, cuando se carezca de las autorizaciones o licencias correspondientes.

3.- Igualmente se podrá proceder a la intervención cautelar de cualquier tipo de elementos, utensilios, objetos y/o género que hayan servido directa o indirectamente para la comisión de una presunta infracción, así como los frutos o productos derivados de la actividad infractora, que quedarán bajo custodia municipal o se procederá a su destrucción si se trata de bienes perecederos.

Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los elementos, utensilios, objeto y/o género intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

4.- Podrán ser retirados de forma inmediata y sin necesidad de aviso o requerimiento previos, los elementos decorativos, publicitarios o identificativos de cualquier tipo colocados en el mobiliario urbano, las vías públicas o los espacios de uso público que carezcan de autorización municipal.

5.- Los gastos derivados de la intervención, desmontaje y retirada, transporte y almacenaje de los elementos descritos en los apartados anteriores correrá por cuenta del/de la titular o responsable, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades pudieran corresponderles.

6.- No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o cierre de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.

Artículo 26.- PRESCRIPCIÓN.

1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán: a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves; b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3.- El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de un año para las sanciones por infracciones leves.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal para la Prevención del Alcoholismo y Tabaquismo actualmente en vigor.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

0000000